

Xalapa, Ver., 4 de octubre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 10 juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables; precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis cuatro propuestas de tesis cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto

para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

De igual forma si me lo permiten, compañera magistrada, compañero magistrado, quisiera dar la bienvenida a las alumnas y alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana que nos acompañan en esta sesión pública para el desahogo de la misma.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del señor magistrado, Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios electorales 191 y 192 de este año, promovidos por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de controvertir los acuerdos plenarios emitidos el pasado 27 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDCEI-31/2019 y JDCEI-33/2019, mediante los cuales determinó entre otras cuestiones que, ante la actitud contumaz de las autoridades del citado ayuntamiento, debía tomarse como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos que constituyen la base mínima para la entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos 3 y 4 a las agencias municipales de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo.

La pretensión última de los actores es que esta Sala Regional declare la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer sobre la graduación y entrega de los citados recursos económicos a las agencias municipales precisadas, y revoque los acuerdos plenarios impugnados, pues a su consideración, de esa

manera se respeta su derecho a la autodeterminación y a la libertad hacendaria del citado ayuntamiento.

En el proyecto, primeramente se propone que se actualice la legitimación activa de los actores para impugnar los acuerdos plenarios, pues, aunque actuaron como autoridades responsables en la instancia primigenia, alegan falta de competencia del Tribunal local.

En el estado del mérito del asunto, se propone declarar fundada la pretensión de los actores, al considerar que el Tribunal local carece de competencia para determinar la validez del monto mínimo que el ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a las citadas agencias, respecto de los recursos económicos federales mencionados.

Ello, porque si bien las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer sobre el derecho de las comunidades indígenas a la asignación y entrega de los recursos económicos a que tienen derecho para cumplir con su finalidad, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, lo cierto es que dichas autoridades jurisdiccionales están impedidas para pronunciarse sobre el monto, periodicidad o destino de los recursos, derivados de las participaciones y aportaciones federales que por mandato constitucional corresponden a las comunidades indígenas, para administrar en un marco de autonomía y autodeterminación, al considerar que la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponde a dichas comunidades, son cuestiones de carácter fiscal y administrativo en la materia electoral.

Además, en el caso concreto se razona que el Tribunal local omitió poner a consideración de las agencias, la propuesta del ayuntamiento de 18 de agosto, al margen se insiste que carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos cualitativos y cuantitativos de dichos recursos.

En consecuencia, se propone revocar los acuerdos impugnados para que la autoridad responsable en un plazo de tres días hábiles emita nuevos acuerdos, en los que deberá tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo una reunión de trabajo en la que se someta a consideración de las partes la propuesta presentada por el ayuntamiento de San Martín Peras el 18 de agosto del año en curso, y

de esa manera se limite a pronunciarse sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fondo.

Esto es, sin abordar aspectos relacionados sobre la idoneidad de los montos que el citado ayuntamiento debe entregar a las agencias municipales.

Es la cuenta señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 191 y 192, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios electorales 191 y 192, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución, correspondientes a dos medios de impugnación del presente año.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 331, promovido por Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el juicio ciudadano local relacionado con la obstrucción del ejercicio de su cargo como concejales del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, así como la comisión de conductas de violencia política de género en perjuicio de las actoras.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, toda vez que el Tribunal local fue omiso en razonar y notificarle los motivos de la reserva de resolver el asunto de su competencia, porque el Tribunal local informó a esta Sala Regional que se encuentra impedido para dictar la sentencia por encontrarse en sustanciación una controversia constitucional en la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, pero no ha enterado a los actores de su instancia de tal decisión.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable que de manera inmediata dicte una nueva determinación, en la que funde y motive las razones por las que considera que la suspensión dictada en la controversia constitucional debe impactar en la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 198, promovido por Mariano Martínez Mendoza, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en contra del acuerdo del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que hizo efectivo el apercibimiento al referido funcionario como una amonestación pública y lo apercibió de imponerle una multa por el incumplimiento a uno de sus fallos.

Se consideran fundados los planteamientos del actor, pues como se razona en el proyecto, el Tribunal local impuso la amonestación pública sin verificar si la sentencia había sido o no cumplida, es decir, sin otorgar la garantía de audiencia al presidente municipal, lo cual controviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, así como el numeral 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 331, y del juicio electoral 198, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 331, se resuelve:

Primero.- Se declaran fundados los agravios expuestos por la parte actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que de manera inmediata emita el proveído plenario en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 198, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario del 10 de septiembre del presente año, emitido por el Tribunal local en el juicio ciudadano 75 del año en curso, así como todos los actos derivados a partir de su emisión.

Segundo.- Se dejan a salvo las facultades del Tribunal local para que previa valoración de las pruebas, dicte las medidas que en derecho corresponda.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral 320 y 193, ambos de este año, promovidos respectivamente por Evelio Mérida Hernández y otros, así como por el Congreso del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 5 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 675 de 2019 y sus acumulados, relacionada con el derecho de diversos agentes y subagentes municipales de Minatitlán, Veracruz, de recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.

En primer término, dado que se trata del mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable, se propone acumular el juicio electoral al diverso juicio ciudadano, por ser éste último el más antiguo.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se propone calificar como infundado el agravio del Congreso local, relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, para conocer sobre la omisión legislativa, en relación con las remuneraciones que deban recibir las autoridades municipales auxiliares.

Lo anterior, toda vez que la ponencia considera que se trata de una temática inmersa en la materia electoral, al tratarse del disfrute pleno del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Además, en diversos precedentes la Sala Superior ha establecido que por regla general, debe agotarse la instancia jurisdiccional local, cuando se planteen aspectos de omisión legislativa como se detalla en la propuesta.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes el resto de los agravios expuestos por el órgano legislativo referido, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable ante la instancia local, y en consecuencia carece de legitimación activa para controvertir el fondo de la sentencia.

Por otro lado, respecto de los planteamientos de los subagentes municipales, los agravios se consideran infundados como se detalla en cada caso; el primero, respecto del derecho a recibir prestaciones de seguridad social, debido a que tal como lo expuso la autoridad responsable, esa temática escapa de la materia electoral.

Por su parte, respecto del planteamiento referente a que se les paguen las remuneraciones de manera retroactiva a partir del año 2018, se comparte la negativa del Tribunal local, con base en el principio de anualidad.

Finalmente, por lo que respecta a la cuantificación mínima de la remuneración, se establece que la determinación del Tribunal local consistente en establecer únicamente parámetros mínimos y máximos, se encuentra apegada a derecho, lo anterior dado que le corresponde al ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, establecer el monto específico de la remuneración que deben recibir los subagentes municipales de conformidad con su autonomía y atribuciones.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 325 de la presente anualidad, promovido por Gonzalo Méndez López en su carácter de agente de policía, de la comunidad de San Isidro Aloápam, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del juicio ciudadano local 58 de este año, mediante el cual desechó la demanda presentada por el actor, al estimar que carecía de legitimación para promover el medio de impugnación local, el cual se encuentra relacionado con la entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en atención a que tal y como lo señala el Tribunal local, las constancias con la que pretende acreditar su legitimación no son idóneas, en virtud de que no se encuentran avaladas por la autoridad municipal y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque el acta de nombramiento de la autoridad de la agencia presentada por el actor, no es suficiente para acreditar el carácter de agente de policía con el que se pretende ostentar; pues aun cuando se tome por cierto que esa fue la voluntad de la ciudadanía, el marco normativo correspondiente se advierte que en todo caso, tal

documento se debió presentar ante el ayuntamiento de San Miguel Aloápam y de la Secretaría General de Gobierno, para con ello obtener el reconocimiento formal.

Además, porque si la última pretensión del actor era la entrega de recursos públicos a la agencia de policía de San Isidro Aloápam, la ponencia considera que previo a promover el medio de impugnación local, el actor debió realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para solicitar tales recursos, y una vez obtenida una respuesta si ésta resultara negativa o hubiere una omisión de respuesta, podía acudir ante el órgano jurisdiccional en atención a que las autoridades judiciales les corresponde conocer de los medios de impugnación contra actos y resoluciones en materia electoral.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 196 de este año, promovido por Felipe Sernas Cortés y otros, quienes controvierten el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se les impuso una multa por el incumplimiento de los requerimientos efectuados relacionados con la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Pablo Guilá, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acuerdo impugnado, esencialmente porque el Tribunal actuó apegado a derecho, debido a que la imposición de la multa obedeció al incumplimiento de un acuerdo plenario mediante el cual se requirió a los actores la entrega de los recursos mencionados.

Además, porque en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado, y ello deviene de un mandato constitucional de lo que resulta infundada la alegación de los actores de que debió decretarse tal suspensión.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 320 y juicio electoral 193 acumulados; del juicio ciudadano 325 y del juicio electoral 196, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 320 y juicio electoral 193 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2019 por el Tribunal Electoral

de Veracruz, en el juicio ciudadano 675 del año en curso y sus acumulados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 325, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 30 de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía bajo el régimen del sistema normativo interno 58, de la presente anualidad.

Respecto del juicio electoral 196, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con dos juicios ciudadanos, en principio se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 326 de este año, promovido por Laura Cuenca Chávez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 90, también del presente año, que entre otras cuestiones declaró inexistente la violencia política en razón de género alegada por la actora.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, en consideración del ponente los actos atribuidos a la presidenta municipal del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, sí constituyen violencia política en razón de género; en perjuicio de la regidora de hacienda.

En efecto, la responsable inadvirtió que en el caso se trata de una funcionaria electa popularmente, que integra un órgano de gobierno; quien adujo vulneración a sus derechos fundamentales asociados al ejercicio y desempeño del cargo, en atención a que la referida presidenta municipal se negó a tramitar su solicitud de licencia de

maternidad presentada por razón de su embarazo durante el desempeño de su encargo.

En ese sentido, se debió considerar que en su condición de mujer, la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución general de la República y los tratados Internacionales, dado que los derechos de la mujer en estado de gravidez no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se detalla que el ayuntamiento dejó de adoptar las medidas necesarias para que durante la ausencia de la actora por motivos de su embarazo, se cubriera su suplencia en los términos señalados por la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, obligando a la inconforme a convenir con su suplente la forma en que ésta cubriría el cargo de la regidora de hacienda, e incluso a realizar el pago de las dietas que correspondían a dicha suplente por el desempeño temporal del cargo.

En consecuencia, si el ayuntamiento del cual forma parte la actora, fue omiso en proveer lo necesario para proteger los derechos durante el ejercicio de su cargo dada su condición de mujer en estado de gravidez, se estima acreditada la violencia ejercida en contra de la actora, lo cual se dirigió a ella por ser mujer y tuvo como base elementos de género, ya que se demeritó la participación de una mujer en el ejercicio de las funciones en un cargo público, reproduciendo estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada y dictar medidas de reparación del derecho humano que se vulneró a la promovente en los términos que se señalan en el proyecto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 330 también de este año, promovido por Ismael Zárate Barranco y Pedro Alberto Flores Franco, ostentándose como ciudadanos indígenas de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos

internos 28 de la presente anualidad y su acumulado, que declaró improcedente sus medios de impugnación y los reencausó a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca atienda sus manifestaciones.

A juicio de los actores, la resolución controvertida vulnera su derecho humano a una justicia expedita y como consecuencia a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio al cargo.

De igual manera argumentan que el Tribunal Electoral local no debió reencausar sus medidas de defensa a la instancia administrativa, dado que éstos eran idóneos para exigir la reparación de sus derechos conculcados, y en consecuencia tenía el deber de conocer y pronunciarse, máxime que la elección de concejales del referido ayuntamiento está programada para celebrarse en octubre del presente año mediante asamblea general comunitaria simultánea, y aún no se ha convocado al sorteo para definir qué colonias y agencias participarán en la elección de los integrantes del consejo municipal electoral.

Ahora bien, del análisis del presente asunto se advierte que la responsable remitió los planteamientos de los actores a la instancia administrativa, privilegiando la procedencia de la conciliación antes de emitir una resolución judicial, lo cual a juicio de la ponencia es correcto, ya que la mediación es una herramienta coadyuvante en la función estatal de administrar justicia y no afecta el principio de acceso a la tutela judicial efectiva al no estudiar el fondo del asunto.

Por otra parte, la ponencia considera que la circunstancia de que está próxima a celebrarse la elección de las nuevas autoridades en el municipio de Santa María Atzompa, no extingue la pretensión de los actores, dado que incluso aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al primero de los proyectos, me refiero al del juicio ciudadano 326 de la presente anualidad. Con su autorización, muchas gracias.

Me quisiera referir a este proyecto magistrada, magistrado, porque como ya se expuso en el presente asunto está relacionado con un planteamiento de violencia política en razón de género, cometido en agravio de la regidora de hacienda del municipio de San Miguel Ahuehuetitlán Silacayoapam, Oaxaca.

La actora reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que la presidenta municipal impidió ejercer su cargo, alegó que su comportamiento era constitutivo de violencia política en razón de género, entre otras acciones, obstaculizó que gozara de su licencia de maternidad, pues se negó a recibir su solicitud, en consecuencia omitió orientarle respecto a quién podía darle trámite a la misma.

No obstante, el Tribunal responsable estimó que las acciones atribuidas a la presidenta municipal si bien generaban una obstrucción al cargo de la regidora, no eran constitutivas de violencia política en razón de género al no cumplir con los elementos 1, 2 y 4 que dicta el protocolo en la materia.

Es decir, no cumplió con que el acto se diera en el marco del ejercicio de un cargo público, tampoco con que fuera perpetrado por el estado, ni con que tuvieran como resultado el menoscabo del goce o ejercicio de los derechos político-electorales del inconforme.

Lo anterior, de acuerdo con el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a dos razones; la primera, que en la comisión de hacienda a la que pertenece la actora, hay otra mujer que no ha realizado ningún tipo de señalamiento de violencia; y la segunda, que no demostró haber entregado la solicitud de licencia de maternidad y el ayuntamiento en su informe circunstanciado negó tener conocimiento de la misma, por lo que incumplió con la carga de la prueba y no demostró que presentó la licencia para que se le diera trámite.

En mi concepto dichas apreciaciones son inexactas. En primer término, porque el hecho de que haya otra mujer en la comisión de hacienda no constituye por sí misma una prueba de que la violencia política ejercida contra la actora no sea por razón de género.

En efecto, en el caso se advierte que en la regidora de hacienda convergen una serie de características que la diferencian de otras mujeres y la colocan en un estado especial de vulnerabilidad derivado de su embarazo, así cuando realicemos un estudio interseccional se advierte que no se trata únicamente de una mujer indígena, como sería el caso de la otra integrante de la comisión, sino de una mujer indígena en estado de gravidez, situación que requiere de una mayor protección por parte de los agentes del Estado.

Así nos encontramos ante un caso de las minorías, esto es, la de las mujeres que acceden a cargos públicos y limitan los derechos de otra dentro del mismo grupo que requiere mayor protección, en este caso el de una mujer que durante el ejercicio de un cargo público pasa por un embarazo.

En segundo término, tampoco comparte la resolución impugnada porque el Tribunal responsable pasó por alto que la presidente municipal inobservó su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que en ese orden de ideas carece de sustento jurídico el alegato relativo al desconocimiento del estado de gravidez de la regidora de hacienda, puesto que dicha actora presentó ante el cabildo un documento en el cual explicaba su estado de salud, al cual anexó la licencia de maternidad.

En consecuencia, resulta inaceptable que se argumente que la actora no dio a conocer al cabildo su estado de gravidez.

Así, quiero destacar que conforme con lo dispuesto en la Constitución general de la República y los tratados internacionales, las mujeres que detentan un cargo de representación popular deben gozar de una especial protección, cuando se encuentran en estado de gravidez, toda vez que, en el ejercicio de sus funciones, se deben evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras por razón de género.

De ahí que, si no se prevé lo necesario para que puedan gozar de sus derechos derivados de la maternidad, se atenta contra sus derechos político- electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Así, desde mi óptica es inexacto que el Tribunal responsable hubiera considerado que no constituye violencia política en razón de género el hecho de que no se le haya otorgado la protección debida a la actora en la etapa de gestación, pues esta actitud implicó pasar por alto la perspectiva de género en el juzgamiento de la controversia, toda vez que se dejaron de atender las condiciones de desventaja que históricamente han sufrido las mujeres para acceder a desempeñar funciones públicas.

Así, como el impacto negativo que la referida falta de atención genera en las mujeres que aspiran a incorporarse a participar en los asuntos públicos del país, acentuando la desigualdad entre mujeres y hombres, especialmente cuando ellas se encuentran en estado de gravidez.

Además, el Tribunal local inadvirtió que el derecho a la salud de la madre y su hija o hijo en gestación es irrenunciable, así como que los derechos humanos de las mujeres en materia electoral tienen como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, empoderando a las mujeres de modo que puedan ejercer en plenitud los derechos que derivan de los cargos para los que son electas, lo cual no se lograría si no se les brinda la protección necesaria cuando se encuentran en estado de gravidez.

En esa tesitura, el proyecto estima que dada la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los titulares de los órganos de gobierno tienen el deber en el ámbito de sus atribuciones de proveer lo necesario para que se respeten los derechos fundamentales de las mujeres electas popularmente para integrar dicho órgano de gobierno, entre ellos el de maternidad y su salud reproductiva.

Un elemento agravante y que confirma la postura que someto a su distinguida consideración, es relativo a que la inconforme se vio obligada a pagar con sus propios recursos económicos las dietas a quien les suplió en su ausencia, precisamente por motivo de su embarazo.

En el proyecto se ilustra que la presidenta municipal se abstuvo de intervenir para que, conforme a sus atribuciones, se dispusiera lo necesario para que ante la imposibilidad de la inconforme de continuar en sus funciones, su ausencia fuera cubierta en los términos previstos en la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, y por consecuencia, que el propio ayuntamiento previera lo correspondiente a dicha sustitución y al pago de las dietas que pudieran corresponder a la suplente.

El Tribunal responsable consideró que el hecho de que la actora hubiera tenido que cubrir con sus propios recursos el pago de las dietas que correspondía a la suplente, escapaba a la materia electoral. Sin embargo, estimo que tal conclusión es inexacta, puesto que en primer término los hechos relativos al pago que realizó la actora a su suplente, no pueden verse desvinculados de la omisión de tramitar la licencia por maternidad a que la actora tenía derecho por virtud del cargo al cual resultó electa, dado que, precisamente la falta de previsión de los mecanismos para garantizar el adecuado desempeño de sus funciones durante la etapa de gestación, motivó que ella misma buscara la solución a la necesidad de ausentarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Asimismo, el Tribunal local pasó por alto que se trata de una función pública y de un órgano de gobierno cuyos cargos no están sujetos a voluntad de los particulares, de modo que cada regidora o regidor pueda y deba por medios propios establecer acuerdos para ser sustituido aun de manera temporal o provisional, menos aún, si la ausencia se debe a una condición que amerita una protección especial como lo fue el caso del embarazo de la actora.

Así, tales hechos ponen en evidencia que no se respetaron los derechos de la regidora de hacienda que derivan del ejercicio del cargo para el cual fue electa, puesto que no sólo se dejó de proveer lo necesario para que pudiera gozar a cabalidad de su licencia de maternidad, sino que además se vio obligada a pactar con su suplente los términos en que ésta habría de cubrirla durante su ausencia y asumir el pago de las dietas que correspondían a la suplente.

Situación que en concepto de su servidor, potencia la situación de vulnerabilidad de la hoy actora, porque no solo se le impidió contar con los recursos económicos para el cuidado de su salud y de la de su hija o hijo en gestación, sino además porque se le obligó que con sus recursos cubriera las dietas correspondientes a su suplente.

En tal virtud, considero que válidamente se puede concluir que las conductas tanto activas como omisivas de la presidenta municipal como del propio cabildo, tiene como resultado una afectación psicológica y económica en la esfera de los derechos político- electorales de la actora que implicó un menoscabo en el goce y ejercicio de los derechos humanos de la regidora de hacienda, así como el pleno ejercicio o desempeño de sus funciones en condiciones de igualdad y libre de violencia política en razón de género.

En razón de ello, estimo confirmar la consideración del Tribunal local respecto de la existencia de acciones encaminadas a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, también se debe declarar la existencia de violencia política en razón de género en su perjuicio, y en consecuencia, dictarse las medidas de reparación y no repetición que en derecho corresponda.

De ahí que someto a la consideración de ustedes modificar la sentencia impugnada en los términos previamente apuntados.

Finalmente, quiero agradecer y hacer público que este proyecto es resultado de las inteligentes observaciones formuladas por la magistrada y el magistrado con motivo del conocimiento del presente asunto.

Muchísimas gracias.

Está a su consideración el presente asunto.

Magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenos días a todas y a todos. Doy la bienvenida igualmente a las alumnas y alumnos de la Facultad de Derecho.

Justamente el día de ayer estábamos viendo en la clase este tema de violencia política de género, que lamentablemente hoy tenemos un caso en donde se acredita esta situación.

Es común que exista violencia de género, en general cuando las mujeres están embarazadas, generalmente no las quieren contratar o ya una vez que están contratadas, pues si resulta que están embarazadas muchas veces es motivo de despido.

En este caso se acredita violencia política de género, porque como ya bien lo señaló el presidente, es un asunto en el cual se trata de una regidora de hacienda del municipio de San Miguel Ahuehuetlán, Oaxaca.

Debo decir que en primer lugar acompaño en sus términos el proyecto y que felicito al ponente por la postura que se adopta en este proyecto.

Coincido totalmente que en este caso el Tribunal local no juzga con perspectiva de género, ¿qué implica juzgar con perspectiva de género? bueno, precisamente tener presente esta desventaja que han tenido las mujeres para el acceso a cargos de elección popular, es decir, que hay una desventaja histórica en la cual no se les permite a las mujeres integrarse a cargos en donde puedan tomar decisiones precisamente por estos roles y estereotipos, en los que generalmente se considera que a las mujeres les toca quedarse en casa al cuidado de los hijos y a los padres ser aquellos proveedores y que salen a trabajar.

En este caso considero tal y como se expone en el proyecto, que efectivamente el Tribunal no juzga con esta perspectiva de género y por eso considera que no se actualiza, como ya lo explicó también el presidente, todos los elementos que están en el protocolo para erradicar la violencia política en razón de género, y que también es retomado por la Sala Superior en una jurisprudencia.

Sin embargo, efectivamente el hecho de que esta regidora haya ido a solicitarle la licencia por razón de su embarazo a la presidenta municipal, además hay que enfatizar que es presidenta municipal, y que no le hubiera dado esta licencia, pues es una razón grave.

El hecho de que como ya también lo señaló el presidente, hayan sometido a la ahora actora a que firmara un acuerdo en el cual, como obviamente ella no estaba trabajando y la que estaba trabajando era su suplente, que de su sueldo tendría que pagarle ocho mil pesos a su suplente, la verdad es que es una situación grave.

Quiero destacar también algo interesante, que la violencia política de género no únicamente se actualiza por acción, es decir, en este caso la negativa de la presidenta al no darle la licencia; es una omisión. Aquellos que se dan cuenta de la situación y que no hacen nada para evitar la violencia política de género, también están incurriendo en violencia política de género, y es el caso precisamente de todo el ayuntamiento.

Manifiesta la actora que ella va a ver a la presidenta el 18 de febrero del año en curso, para decirle que le va a presentar su licencia de maternidad, y lo que le dice es que no tiene tiempo, que después.

Entonces, ante esta negativa va a ver a los siguientes regidores integrantes del cabildo, y hay un documento que obra en el expediente precisamente de 18 de febrero, en donde consta que el recibe la regiduría de hacienda, la regiduría de asuntos indígenas, la regiduría de alumbrado público y la regiduría de educación y obras públicas.

Es decir, el ayuntamiento; todos los integrantes del cabildo, por lo menos éstos que aparecen su sello, estaban enterados de que había solicitado una licencia por gravidez y no se la otorgaron, no hicieron nada, es decir, no subieron punto a cabildo para que se sometiera a partir de qué fecha se le otorgaba la licencia.

Entonces, por eso es que considero que es correcto que en el proyecto también se establezca esta violencia política por omisión, porque aun cuando todos los integrantes estaban enterados, no hicieron nada para que se le otorgara la licencia correspondiente.

También estoy de acuerdo en todas estas medidas que se otorgan como medidas de reparación, y que también es importante que se tome en cuenta a la suplente, porque sólo se le pagaron ocho mil pesos de la bolsa de la actora, sin embargo, a lo que tenía también derecho la

suplente es que se le pagara la dieta que corresponde al cargo que ejerció, entre otras medidas de no repetición.

También es importante señalar que se vincula a que se les dé un informe mensual al Tribunal local, para que esté vigilando que se cumpla precisamente con no ejercer violencia política de género en contra de la actora ni de ninguna otra. Para eso son también los cursos de sensibilización que se ordenan en la sentencia.

Por estas razones es que como anticipé, acompañé el proyecto y vuelvo a reiterar mi reconocimiento realmente por la postura que se adoptó.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias compañera, compañeros magistrados.

Yo también me sumo a la bienvenida de los estudiantes de la escuela de Derecho de la Universidad Veracruzana. Bienvenidos, esta es su casa y desde luego es un placer para nosotros contar con su presencia.

Como pueden advertir, estamos analizando un caso muy trascendente, ya lo han anticipado mis compañeros, hemos hablado o estamos hablando de la violencia política en razón de género, un mal que lamentablemente ha surgido en la medida en que las mujeres han accedido al ejercicio del cargo público y a los puestos de elección popular, y este es un caso en donde estamos en presencia de realidades.

Ya estamos hablando de crudas realidades que sin duda, la institucionalización de la paridad de género nos permite en estos momentos hablar, y sobre todo, conocer, resolver, proteger en este caso a víctimas, desde luego corregir estas situaciones para que no se vuelvan a presentar.

Me quedo mucho lo que comenta la magistrada Eva Barrientos en cuanto a que también existe violencia política por omisión, la hace depender, y comparto plenamente esta consideración en cuanto al hecho de que la regidora, nuestra ahora actora fue y solicitó su licencia, incluso acudió a las otras regidurías.

Pero incluso yo me iría más allá, aunque no hubiera acudido a las regidurías, el hecho de verla en estado de gravidez, al verla embarazada, automáticamente tenía ya o gozaba de la sensibilidad de tener acceso a la seguridad social consagrada en el artículo 123 de la Constitución.

Incluso me iría más allá, no necesitaba ella ir a solicitar y recabar una firma, bastaba con la visión de que estaba embarazada, a escasas semanas de llegar al término de su embarazo para que tuviera derecho a esta medida de protección social y constitucional a la que ya ha hecho referencia.

Sin embargo, no hubo esta sensibilidad de la presidenta, que lamentablemente estamos hablando de un caso de violencia política en razón de género, provocado fundamentalmente por una mujer contra otra mujer. Esta es una realidad que también debemos destacar, lo ordinario es o hemos conocido de temas en donde la acción afirmativa desde luego busca, tanto exigiendo su definición, como reducir diferencias que existen entre grupos desprotegidos. En este caso entre mujeres frente a hombres.

Sin embargo, es lamentable que en este caso, y sí lo quiero subrayar, porque es muy lamentable que esta violencia surja de una mujer que está ejerciendo el cargo de presidenta municipal.

Desde luego quiero anticipar magistrado Enrique Figueroa, señor presidente, que estoy de acuerdo con la propuesta. Reconozco también el proyecto, es un proyecto muy acucioso, muy bien fundamentado y que desde luego, lo que busca es precisamente generar una declaración de existencia de violencia política en razón de género.

No le quiero quitar el mérito al Tribunal local, el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, hace un esfuerzo muy interesante; muy loable, en el

análisis de los elementos que tuvo a su consideración; determina precisamente que hay una obstrucción del cargo.

Quiero yo pensar, porque a final de cuentas es una línea muy pequeña, muy tenue la que existe entre la violencia política, es decir, la obstaculización del ejercicio de derechos político-electorales, y la violencia política en razón de género.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, termina deteniéndose en el análisis de la violencia política en razón de género, a partir de un convenio que obligaron a firmar a la hoy actora, para precisamente cuando regresa del parto; de realizar los cuidados primarios a su recién nacida o nacido (no tengo claro cuál sea el género de su bebé), en ese caso regresa y la presidenta municipal le niega el pago de sus dietas o de sus ingresos, debido a constantes peticiones de que se le pagara, fue cuando la presidenta municipal obliga a la actora, para pagarle le condiciona el hecho, como ya lo señalaron mis compañeros, que de su sueldo le pague a la suplente el tiempo que se ausentó, pues estuvo realizando las funciones de la propietaria.

Desde luego en este caso, el Tribunal local decide o señala que a final de cuentas hubo un consentimiento.

El Tribunal local dice: “bueno, mira, no es violencia política en razón de género, porque terminaste consintiendo tú el hecho de que se te descontarán los 8 mil pesos”.

Sin embargo, yo creo que aquí el Tribunal desde luego, además de que no aplicó la transversalidad que hoy en día debemos de tener todas las autoridades y más los juzgadores en cuanto a las opciones de género, es decir, ver todos los actos, verlos en la medida de la protección a las mujeres.

A eso atiende la transversalidad.

Pero en lugar de verlo así, el Tribunal dijo: “Bueno, hubo un acuerdo de voluntades, no podemos considerar que esto sea violencia política en razón de género”.

Sin embargo, a mí me gusta mucho pensar este tema desde el punto de vista del derecho laboral.

Las normas de la seguridad social, previstas entre otras cosas por las normas laborales, reconocen un principio que se llama de irrenunciabilidad de derechos, este principio de irrenunciabilidad de derechos, establece que ningún trabajador podrá voluntariamente renunciar a las garantías que le otorga la legislación laboral aunque sea por beneficio propio.

Es decir, el principio de irrenunciabilidad de derechos establece también que todo aquel acto en donde se acuerde, se pacte, se firme una renuncia de derechos, es nulo de pleno derecho o tiene una nulidad absoluta.

En este caso yo estimo que el Tribunal local, desde el punto de vista de seguridad social y del derecho laboral, aunque la circunstancia del desempeño de un cargo siempre nos ha llevado o ha llevado a la discusión de que si realmente puede existir una relación laboral o no, pero a final de cuentas porque se desempeña un cargo público.

Sin embargo, no hay que dejar de desconocer que el artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la seguridad social, y dentro de esos beneficios de la seguridad social se encuentra la licencia por gravidez, hoy en día con nuevas reformas o nuevos proyectos de reforma, se amplía el plazo de las semanas a las cuales se deben disfrutar antes y después del parto.

Por lo tanto, el que a la actora se le condicione a decir: “te voy a pagar siempre y cuando de tu sueldo le paguemos a la suplente que durante ese tiempo estuvo trabajando por ti”, a mí me implica un acuerdo nulo de pleno derecho, porque lleva implícita renuncia a derechos, no nada más al derecho al salario, también está renunciando al derecho a haber tenido una pensión.

Las normas de la seguridad social prevén que cuando una mujer trabajadora va a acceder al beneficio de la incapacidad por gravidez, desde luego el Estado, en este caso el ayuntamiento, se tenía que subrogar, es decir, tenía que asumir las obligaciones laborales que le corresponden a la actora para con la suplente.

Entonces, si a la actora la obligan a firmar un acuerdo donde de su sueldo se va a pagarle dinero a la suplente, entonces implícitamente está renunciando al derecho a una pensión por gravidez, la cual lamentablemente en este caso no la pudo tomar en los términos precisos.

Qué difícil para una mujer en ese estado, en esas circunstancias tener que andar batallando a escasos días de que tenga su parto a buen llevar, qué lamentable es el hecho de que tenga que andar pidiendo, rogando, exigiendo un derecho previsto en la propia Constitución.

Para mí ahí es donde se encuentra la violencia política en razón de género.

Las normas de seguridad social protegen a las mujeres, establecen el hecho de que seis semanas antes, tengan que retirarse para precisamente estar en la tranquilidad de la espera del momento en el cual vayan a dar a luz.

Qué triste que una mujer tuvo que estar acudiendo de puerta en puerta para que le recibieran un escrito, recibir la indiferencia de la presidenta municipal, la falta de sensibilidad de los integrantes del cabildo en relación con su estado de gravidez.

Y esa es precisamente la diferencia, que como acción afirmativa nosotros tratamos de equilibrar. Una mujer no tiene por qué andar sufriendo en estado de gravidez, una mujer embarazada no tiene por qué estar sufriendo y padeciendo estas circunstancias.

Por eso considero poco acertado el hecho de que se diga: es que tú firmaste, tú estuviste de acuerdo con que se te redujera el salario. El deber implicaba que ella tenía que irse a gozar de su incapacidad, que el ayuntamiento tenía que sufragar y hacerse cargo del salario o del pago de los emolumentos a la suplente, y ella no tener ni siquiera que estar padeciendo, ni pensando en después que le tengan que estar pagando salarios que se le adeudaban.

Qué triste, qué lamentable, en qué circunstancias cuando una mujer da a luz y precisamente tiene esta gran oportunidad de hacerlo, pues lo

último que puede desearse es que esté batallando si le van a pagar o no le van a pagar su sueldo, vivir en una hostilidad, tristemente resulta aún mayor que esta hostilidad provenga de otra mujer que está desempeñando un cargo de presidenta municipal.

Quiero señalar, y desde luego con esto terminaría, el hecho de que a mi modo de ver y lo hemos establecido en otros asuntos, esta actuación de la presidenta municipal de una o de otra manera también implica un indebido ejercicio de un cargo público, como titular de un ayuntamiento tenía la obligación de proveer y de tomar todas las medidas para el debido ejercicio de los derechos de la actora, en este caso sus derechos de garantía y de seguridad social.

Es una cuestión que estaba obligada tanto por ley, como también por las cuestiones éticas y morales, el no haberlo hecho de esa manera implica una de sus modalidades, un ejercicio indebido de una función pública que está desempeñando.

Este uso indebido de un ejercicio público lo hemos traducido como el incumplir con un requisito que establece el artículo 34 de la Constitución, de ostentarse o conducir sus actividades con un modo honesto de vivir.

La definición de la ciudadanía en los términos de la Constitución habla que los ciudadanos son aquellos que tienen más de 18 años y un modo honesto de vivir.

Cuestionaría que conducirse de esta manera en el desempeño de un cargo público pudiera traducirse como tener una conducta apropiada, por el contrario, pareciera que el no conducirse con esa rectitud de ánimo necesariamente puede llevar a considerarse que no hay un modo honesto de vivir.

Hoy en día a partir de precedentes de esta Sala Regional, ratificados por la Sala Superior, también puede constituir una causa de inelegibilidad para algún cargo posterior que esta presidenta municipal quiera tener.

Entonces, desde luego reconozco mucho. No tengo más que decir, porque ha sido muy claro lo que señalaron en cuanto al contexto, en

cuanto a la gravedad de esta situación, solamente quería externar que en este caso y comparto también plenamente las medidas de reparación, pero sobre todo las de no repetición de estos casos. Qué lamentable resulta no sensibilizarse en una realidad, es bastante complicado para una mujer llevar un embarazo y todavía hacérselo más difícil, más complejo, no creo que alguien pueda tener ese derecho a generar estas situaciones tan inequitativas y de una y otra manera hasta crueles.

Es por eso que adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Nada más, porque reflexionando con el tema de la sensibilización, que no tuvieron sensibilidad, algo que es bien importante en estas medidas de no repetición y que se vincula a diferentes programas de sensibilización, porque finalmente después el hecho de tener la licencia de maternidad no basta con eso, ahorita está también en etapa de lactancia y también para que se sensibilice que se le den los espacios necesarios para que, efectivamente, pueda salir a amamantar a su bebé o incluso que lo pueda amamantar dentro del ayuntamiento.

Entonces, realmente muchas felicidades otra vez por este proyecto, y vuelvo a repetir, sí es necesario que se sensibilice a este ayuntamiento y en general a la población.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si me permiten, yo nada más diría que les agradezco toda la inteligencia de las observaciones que se formularon en este proyecto, y me parece que es un proyecto que pone en evidencia claramente cómo trabajan sincrónicamente los principios en materia de derechos humanos, sobre

todo veo claramente aquí los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, derechos político-electorales con derechos de seguridad social, y todos ellos íntimamente conectados.

Y como ustedes también lo alertan, lo decía el señor magistrado, ya también aquí se ven involucrados los derechos que debemos proteger por el interés superior del niño.

Entonces, yo quiero agradecer profundamente sus atinadísimos comentarios, observaciones y decirles que es un proyecto de la Sala Regional Xalapa.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hay algún otro comentario de este o del otro asunto.

Si no hay más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José, Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de

los juicios ciudadanos 326 y 330, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 326, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia del 30 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 90 de la presente anualidad, por las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el considerando último de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 330, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 12 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y cinco juicios electorales, todos del año en curso.

En principio me refiero a los juicios ciudadanos 323 y 324, promovidos respectivamente por Feliciano Montiel Caballero y Tito Marín Vargas, ostentándose como agentes de policía municipal de Cerro Hidalgo y de Santiago Petlacala, respectivamente, ambos pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de impugnar los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, bajo el régimen de sistemas normativos internos 31 y 33, también ambos de la presente anualidad, que entre otras cuestiones determinaron su incompetencia en razón de materia, para ordenar a dicho ayuntamiento la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos 3 y 4 que le corresponden a dichas comunidades, y les dejó a salvo sus derechos para que les hicieran valer ante la instancia competente, respectivamente.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Doy cuenta con el juicio electoral 199, promovido por Aracelí García Hernández y otros ciudadanos, en su carácter de presidente municipal, regidora de hacienda, regidor de obras, regidor de educación y regidora de salud, quienes impugnan el acuerdo plenario de 10 de septiembre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 15 de la presente anualidad, en el que determinó, entre otras cosas, que los ahora actores aún no han dado cumplimiento total a la sentencia dictada en el expediente mencionado, y dejó subsistente el apercibimiento consistente en dar vista al Congreso del Estado para que en su caso, se inicie el procedimiento de suspensión de mandato.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa, ya que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

Asimismo, doy cuenta con los juicios electorales 200, 202 y 203, promovidos por Alma Guadalupe Marabert Alba y Juan Perea Marín en el primer caso, y por Encarnación García Pérez y Alma Rosa Clara Rodríguez en los otros dos juicios, en sus calidades de integrantes de los ayuntamientos de Coacoatzitla, Coyutla y Amatitlán respectivamente, todos del estado de Veracruz, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los juicios ciudadanos locales 736, 739 y 770, respectivamente, todos de la presente anualidad, en los que se ordenó en cada caso a cada ayuntamiento, emprender un análisis a la disposición presupuestal a fin de que se contemple en el “Presupuesto de egresos 2019”, el pago de la remuneración a todos los agentes municipales como servidores públicos.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, ya que tuvieron la calidad de autoridades responsables en la instancia local.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 201, promovido por María Yovaya Reyes Sánchez, en su calidad de ciudadana originaria y residente del municipio de Alpatláhuac, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 735 de la presente anualidad y sus acumulados, que declaró fundada la omisión del referido ayuntamiento de fijar y otorgar a los actores de la instancia local, el pago de una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico, al impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos políticos.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor recabe la votación secretario general.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 323 y 324, así como de los juicios electorales 199, 200, 201, 202 y 203, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en los juicios ciudadanos 323, 324 y en los juicios electorales 199, 200, 201, 202 y 203, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y en su caso, aprobación en esta sesión pública, cuatro propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

La tesis número 1 lleva por rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. VALOR PREPONDERANTE DE LO MANIFESTADO POR LA VÍCTIMA EN EL CONTEXTO DEL CASO”.

Respecto de la tesis número 2, el rubro es el siguiente: “MULTA. LOS TRIBUNALES QUE LA IMPONGAN COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DEJARLAS SIN EFECTOS, AUN TENIÉNDOSE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN CON POSTERIORIDAD. LEGISLACIÓN DE OAXACA”.

Por lo que se refiere a la tesis número 3, lleva por rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA NEGATIVA PARA QUE LOS BARRIOS Y OTROS CENTROS DE POBLACIÓN PUEDAN ADMINISTRAR DIRECTAMENTE LOS RECURSOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES, NO ES VIOLATORIO DE SU

DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA”.

Finalmente, la tesis número 4 contiene el rubro siguiente: “TERCERO INTERESADO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE LE ATRIBUYAN CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO”.

Es la cuenta magistrado presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de tesis de la cuenta.

Si ustedes me lo permiten, yo nada más quisiera referirme a la última de ellas que lleva por rubro: “TERCERO INTERESADO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE LE ATRIBUYAN CONDUCTAS CONSTITUTIVAS”, dice actualmente, “DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO”.

La petición a este Pleno, es si puede en esta última parte decir: “DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, que es como lo ha venido construyendo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Electoral.

Por favor tome nota, señor secretario general de acuerdos. Si no hay otra intervención recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Se somete a su consideración las tesis con los rubros y la precisión que expresó el señor magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas con la aclaración.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las tesis de cuenta fueron aprobadas por unanimidad de votos, con la aclaración a la número 4.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 16 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--- o0o ---